Señora
JUEZ (10) DÉCIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 10 CIVIL MPAL
28798 10-DEC-'19 16:52

Ref.: Exp. 2015-860
Demandante: Jaime López Quiroz
Demandado: Carlos Alberto Figueredo Morales

Asunto: **1. Ratificación de recusación y solicitud de nulidad**
2. Solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del 29 de agosto de 2018 y
3. Solicitud de aplicación del inciso 3 del artículo 143 del CGP
4. Solicitud de nulidad de todo lo actuado después del auto revocado a la Sra. Juez por la Sra. juez 5 Civil del Circuito de Bogotá

Respetada Sra. Juez,

El suscrito, **Andrés Mauricio Castillo Lozano**, obrando en mi calidad de apoderado demandado en el expediente de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo al despacho para respetuosamente formular las solicitudes del Asunto, con base en las Razones de Hecho y de Derecho que expongo a continuación:

SUSTENTACIÓN

1. Con fecha 4 de diciembre de 2019, la Sra. Juez 10 Civil Municipal profirió auto para *dar cumplimiento* a lo ordenado por la Sra. Juez 5 Civil del Circuito, en el que le ordenó a la Sra. Juez, le dé el trámite que corresponde a la recusación y a la solicitud de nulidad que había rechazado de plano, por lo tanto, todas las actuaciones que la Sra. Juez adelantó después del auto revocado, son nulas

En efecto, el 6 de septiembre de 2018, obrando en mi calidad de apoderado del demandado recusé a la Sra. Juez, por considerar que como el Sr. demandado había interpuesto una denuncia penal, una querella disciplinaria y una acción de tutela en contra de la Sra. Juez de conocimiento, no contaba con un juzgador imparcial. Asimismo, solicité la nulidad de lo actuado.

El 10 de septiembre de 2018, la recusación y la solicitud de nulidad fueron **rechazadas de plano** por la Sra. Juez, advirtiéndonos en el auto de rechazo, tanto al suscrito apoderado como a mi representado, el Sr. Carlos Figueredo, que como el despacho consideraba la recusación como una "maniobra dilatoria" en su criterio, esta configuraba una "actuación temeraria", razón por la cual, nos hizo un: "enérgico llamado de atención", por haber utilizado: "expresiones injuriosas" en los escritos de recusación y de solicitud de declaratoria de nulidad

El 13 de septiembre de 2018, interpuse recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la referida decisión de rechazo de plano de la recusación y de la solicitud de declaratoria de nulidad

El 18 de octubre de 2018, la Sra. Juez resolvió los referidos recursos, ***manteniendo*** su decisión de rechazar de plano tanto la recusación como la solicitud de declaratoria de nulidad.

El 24 de octubre de 2018, interpuse Recurso de Reposición contra la referida decisión y la Sra. Juez resolvió conferir el recurso de apelación ***pero en el efecto devolutivo***.

Atendiendo a esta relación de actuaciones, corresponde empezar por señalar que la Sra. Juez no debió conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, puesto que se trataba de una recusación y de una solicitud de declaratoria de nulidad derivada de ello, por lo tanto, si la Sra. Juez consideraba que las situaciones expuestas en el escrito de recusación no configuraban causales para separarse del proceso, **debió proceder a dar**

cumplimiento a lo previsto en el inciso 3 del artículo 143 del Código General del Proceso, atendiendo a que tanto la recusación y la consecuente nulidad, buscaban garantizar la imparcialidad del juzgador, por estar comprometido el derecho fundamental al debido proceso del demandado.

En efecto, cuando la Sra. Juez confirió el recurso de apelación contra la decisión de rechazar de plano tanto la recusación presentada en su contra, como la consecuente nulidad de lo por ella actuado **en el efecto devolutivo**, incurrió en una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del demandado, sacrificando con ello la garantía de la que gozamos los ciudadanos de contar con un juzgador imparcial.

Esto es así puesto que el ***efecto en el cual el recurso de apelación que se interponga contra un auto que resuelve rechazar de plano una recusación y la consecuente nulidad de lo actuado por el juzgador que de ella se deriva deba conferirse, no está previsto en norma alguna***, sin embargo, la naturaleza misma de la recusación, que es una figura procesal que busca garantizar la imparcialidad del juzgador, debió llevar al despacho a aplicar de manera de manera estricta el artículo 143 del Código General del Proceso, así como el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental al debido proceso, puesto que se trata efectivamente de garantizar que las decisiones judiciales sean imparciales.

En relación con este aspecto, cabe preguntarse si el juzgador, como en este caso sucede con la Sra. Juez, que ha sido denunciado ante la justicia penal por el demandado, puede ser imparcial, sin embargo, si la Sra. Juez consideraba que no estaba comprometida su imparcialidad, una vez fue recusada, ***debió proceder a enviar el expediente a su superior y separarse del proceso, tal como con claridad meridiana lo ordena la norma,*** lo cual omitió y, además, siguió adelantando actuaciones en perjuicio de los intereses del Sr. demandado, entre ellas: **adelantó la diligencia de entrega del bien restituido, dio inicio al proceso ejecutivo en contra del demandado, y decretó medidas cautelares en contra de este.**

Aunado a lo anterior, en el auto revocado por la Sra. Juez 5 Civil del Circuito de Bogotá, la Sra. Juez 10 Civil Municipal, había hecho señalamientos en contra del suscrito apoderado y de mi representado, en cuanto a que consideraba que tanto la recusación como la consecuente solicitud de nulidad, se trataban de una "maniobra dilatoria", e hizo advertencias respecto de la conducta de ambos, que dejan en evidencia su animadversión, puesto que el superior jerárquico, contrario a lo sostenido por la Sra. Juez, le acaba de ordenar darle el trámite correspondiente a las solicitudes elevadas. **Y, ¿cuál es ese trámite correspondiente?:** ***el envío del expediente al superior y su separación del proceso***, de conformidad en lo previsto en el inciso 3 del artículo 143 del Código General del Proceso, como paso a exponer.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 143 del CGP las actuaciones adelantadas por la Sra. Juez entre la recusación y la decisión de la Sra. Juez Civil del Circuito de rechazarlas de plano deben ser declaradas nulas, porque el proceso debió quedar suspendido hasta que la recusación fiera resuelta

Solo hasta el pasado 18 de octubre de 2019, la Sra. Juez 5 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió el recurso de apelación contra la decisión de rechazar de plano la recusación y la nulidad, y revocó el auto proferido en tal sentido por la Sra. Juez 10 Civil Municipal.

Fue así, que la Sra. Juez 5 Civil del Circuito, obrando en su calidad de superior jerárquico de la Sra. Juez 10 Civil Municipal, resolvió que la Sra. Juez no debió haber rechazado de plano ni la recusación, ni la nulidad y, por esta razón, ordenó revocar el auto proferido el 18 de octubre de 2018, en el cual, el despacho dispuso rechazar de plano ambas solicitudes, para que en su lugar, les imparta el trámite que legalmente les corresponde.

En consecuencia, todo lo actuado desde el momento en que la Sra. Juez rechazó de plano tanto la recusación como la nulidad, debe ser declarado nulo por la misma Sra. Juez, en la medida en que su decisión acarreó que todas las diligencias que adelantó, después de

haber rechazado de plano la recusación, en lugar de haberse separado del proceso, la adelantó, sin tener competencia para hacerlo.

3. La debida aplicación de lo previsto en el inciso tercero del artículo 143 del Código General del Proceso, implica la pérdida de competencia del juez de conocimiento que envía el expediente a su superior jerárquico para que resuelva la recusación

El artículo 143 del CGP prevé:

> ***"ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.*** *La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*
>
> *Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.*
>
> ***Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión."*** (Negrilla, Cursiva y Subraya no son del texto)

Como bien puede observarse, la precitada norma con claridad meridiana, señala el procedimiento a seguir cuando el Juez de conocimiento es recusado, por lo tanto, la separación del proceso implica la suspensión del proceso, y la Sra. Juez no solo rechazó de plano la recusación y la consecuente solicitud de nulidad de lo actuado, sino que omitió el envío del expediente a su superior, si es que consideraba que no se configuraba causal de recusación alguna, y a pesar de todo ello continuó actuando.

Es evidente que la norma busca velar por el derecho fundamental al debido proceso de quien recusa a un Juez de la República, puesto que ordena al juzgador que considere no estar incurso en causal de impedimento o recusación que se separa del proceso, es decir, le quita la competencia, lo cual es la recta y logica interpretación de la norma, puesto que si basta que el Juez recusado considere no estar incurso en causal de recusación para que pueda seguir actuando y como en el caso de la Sra. Juez 10 Civil Municipal, concede el recurso contra tal decisión en el efecto suspensivo ¿qué sentido tiene la recusación?

No, la recusación tiene sentido en cuanto a que si el juez recusado considera no estar incurso en causal de impedimento o recusación, debe de todas formas, separarse del conocimiento del expediente, es decir, pierde competencia para seguir actuando, y lo que hizo la Sra. Juez fue no solo rechazar de plano la misma absteniéndose de enviar el expediente y separándose el conocimiento, sino que continuó conociendo a pesar de que perdió la competencia.

4. Todas la actuaciones de la Sr Juez una vez rechazó de plano la recusación son nulas, puesto que configuran las causales de nulidad previstas en los numeral 3 del CGP, como también lo son, las que ha adelantado después de la orden impartida por la Sra. Juez 5 Civil del Circuito

El no haber dado aplicación a lo previsto en el inciso primero del artículo 143 del CGP, configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del Artículo 133 del Código General del Proceso

En efecto, el artículo 133 del CGP prevé

*"**Artículo 133. Causales de nulidad** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
*...**3.** Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

Cuando la Sra. Juez omitió remitir el expediente y separarse del proceso como se lo ordena el artículo 143 del CGP, confiriendo el recurso contra su decisión de rechazar de plano tanto la recusación como la nulidad, en el efecto devolutivo, en lugar de en el efecto suspensivo, hizo que todas sus actuaciones configuran una actuación nula puesto que el proceso se debía estar suspendido

A este respecto, la finalidad de que el superior jerárquico resuelva sin un Juez está incurso en causal de impedimento o recusación, es la de salvaguardar la imparcialidad del juzgador, quien no puede a su solo arbitrio resolver la misma, sin separarse del proceso, lo cual, evidentemente implica la suspensión del mismo. Por lo tanto, el Juez debe separarse del conocimiento del proceso y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, lo cual, la Sra. Juez omitió, configurando con ello la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 143 del CGP.

En este caso, un Juez Civil del Circuito, en su calidad de superior jerárquico de la Sra. Juez, es quien está llamado a resolver si la Sra. Juez está incursa en causal de recusación y, mientras tanto, la Sra. Juez no debió haber adelantado diligencia alguna, puesto que debió haberse separado del proceso, como con claridad meridiana lo señala el artículo 143 del CGP que en consecuencia queda suspendido y esperar a que su superior resuelva, por lo tanto, todas sus actuaciones después de haber rechazado de plano la recusación y la nulidad, auto que fue revocado por su superior jerárquico devienen en nulas.

A este respecto el Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha resolvió:

> "Este estilo de plantear peticiones confusas, indujeron en error involuntario al estimar que se trataba de la misma petición, no obstante ante la insistencia del demandado, **debe entenderse, entonces, que quiso formular recusación contra todos los integrantes de la Sala. Esa solicitud, como lo ordena el artículo 154 del C.P.C., implicaba la suspensión del proceso hasta que se hubiera resuelto la recusación.**
>
> Y como la Sala adoptó una decisión de fondo de la recusación presentada contra el citado magistrado sin que previamente se hubiera pronunciado sobre la propuesta contra toda la Sección, es forzoso concluir que se configuró la irregularidad antes comentada. En consecuencia, dejará sin efecto el auto del 20 de noviembre de 2008."

Como bien puede observarse, la *ratio decidendi* de la referida providencia, es que mientras se resuelve una recusación, el proceso queda suspendido, y no puede ser otra la interpretación de la situación que ahora regula el numeral 3 del CGP, puesto que como se ha expuesto, la recusación busca garantizar el Derecho Fundamental al Debido Proceso, que evidentemente queda comprometido, si el Juez recusado, sin separarse del proceso, sin enviar el expediente a su superior, y sin suspender el mismo, continua según su arbitrio, conociendo de las diligencias.

PETICIÓN

Por las razones expuestas respetuosamente

1. Ratifico la recusación y solicitud de declaratoria de nulidad

2. Solicitó al despacho se sirva declarar nulo todo lo actuado después del auto revocado por la Sra. Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá y proferir las providencias respectivas que dejen sin efecto todas las actuaciones

3. Solicito al despacho se sirva dar aplicación al artículo 143 del CGP y enviar el expediente a la oficina de reparto para que un juez civil del circuito resuelva separándose del conocimiento de las diligencias.

De la Sra. Juez

Yoni Avila
C.C. 79.675846
T.P. 163.404 C.S.J.

6

JUZGADO 10 CIVIL MPAL
26790 10-DEC-'19 16:49

Señora
JUEZ (10) DÉCIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Exp. 2015-860
Demandante: Jaime López Quiroz
Demandado: Carlos Alberto Figueredo Morales

Asunto: Solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado después del rechazo de plano de la recusación

Respetada Sra. Juez,

El suscrito **Andrés Mauricio Castillo Lozano**, obrando en mi calidad de apoderado de la Sra. María Emilia Macías y del Sr. Hugo Sandoval Macías de conformidad con lo poderes obrantes en el expediente, quienes se opusieron a la entrega del bien cuya restitución fue solicitada por el demandante, respetuosamente me dirijo al despacho para solicitar **la nulidad de todo lo actuado a partir de que el despacho rechazó de plano la recusación.**

SUSTENTACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 143 del CGP las actuaciones adelantadas por la Sra. Juez a partir de la recusación deben ser declaradas nulas

Solo hasta el pasado 18 de octubre de 2019, la Sra. Juez 5 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió el recurso de apelación contra la decisión de rechazar de plano la recusación y la nulidad propuestas por el Sr apoderado del demandado y revocó el auto proferido por la Sra. Juez en el que las había rechazado de plano.

El Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá obrando en su calidad de superior jerárquico de la Sra. Juez juez 10 Civil Municipal resolvió que la Sra. Juez no debió haber rechazado de plano la nulidad y por esta razón, ordenó revocar el auto proferido el 18 de octubre de 2018, mediante el cual el despacho dispuso rechazar de plano la recusación y la nulidad impetrada para que en su lugar le imparta el trámite que legalmente le corresponde.

El trámite que corresponde, es el previsto en el artículo 143 del CGP, por lo tanto, como la Sra. Juez rechazó todas los recursos interpuesto en contra de las decisiones del despacho que rechazaron la oposición a la entrega presentadas por mis poderdantes, estas actuaciones deben ser declaradas nulas de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 133 del CGP, puesto que una vez la Sra. juez consideró no estar en causal de recusación, debió separarse el conocimiento con la consecuente suspensión del proceso

PETICIÓN

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito se sirva dar aplicación a lo previsto en el artículo 143 del CGP y declarar la nulidad de lo actuado, de conformidad con el numeral 133 del mismo ibídem

De la Sra. Juez

Andrés Mauricio Castillo Lozano

C.C. 79.781.386 de Bogotá

T.-P. 121.825 C.S.J.

JULIAN PIÑEROS
ABOGADO

Señora
JUEZ DÉCIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E_____S_____D

JUZGADO 10 CIVIL MPAL
26998 13-JAN-20 9:40

RAD: 110014003010-2015-00860-00
DTE.: JAIME LOPEZ QUIROZ
DDO.: CARLOS ALBERTO FIGUEREDO
REF: DESCORRE DE LA PRESUNTA RECUSACION Y SOLICITUD DE NULIDAD

JULIANA LEÓN LINARES, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.497.001, de Bogotá D.C y portadora de la tarjeta profesional No. 334.971 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial suplente del señor **JAIME LOPEZ QUIROZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.476.843, por medio del presente escrito y dentro de los términos del traslado, procedo a contestar a la recusación y solicitud de nulidad propuestas por el demandando y los Señores MARIA EMILIA MACIAS y HUGO SANDOVAL MACIAS, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones, en los siguientes términos:

No existe mérito para conceder alguna de las solicitudes hechas por el demandado y los demás interesados dentro del proceso, como quiera que como ya se había expuesto, los solicitantes se equivocan en recusar una juez que no es la misma persona natural que en su determinado momento ellos denunciaron penalmente y por tanto recusaron. Nuevamente se pone de presente al extremo opositor que la nueva Juez se llama MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ y por lo tanto en virtud del derecho fundamental al acceso a la justicia (Artículo 2°. Código General del Proceso) le solicito Sra Juez de Conocimiento no permitir tal solicitud contraria a los preceptos de la recta administración de justicia.

Es así que la Corte Constitucional en Sentencia T – 283 del 2013 ha dicho sobre el acceso a la justicia:

> *"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia,* ***para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes****. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a*

saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. ***En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización****. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.* ***En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones."***

Cabe resaltar que al respecto de las solicitudes de nulidad propuestas, carecen de eficacia y son contrarias al principio de proporcionalidad y razonabilidad por las razones antes expuestas, teniendo en cuenta que el demandado no puede interpretar una norma procesal a su arbitrio y considerar otro sí que el recurso que concedió la apelación de la recusación debió haberse otorgado en el efecto suspensivo y no en el devolutivo, ya que si bien existe el vacío en la norma sobre en qué efecto se debe conceder el recurso, la juez hizo bien en concederlo en el efecto devolutivo, pues por orden expresa del artículo 11 y 12 del Código General del proceso, la interpretación y vacíos de las normas procesales deben establecerse con fundamento en los principios constitucionales y generales del derecho procesal (acceso a la justicia, proporcionalidad y razonabilidad) y siempre procurando la efectividad del derecho sustancial.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código.

Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia

de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, **procurando hacer efectivo el derecho sustancial.**

TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DEL DEMANDADO

Sobre la temeridad el Código General del proceso ha dicho en su "Artículo 79: Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso

Las mencionadas situaciones se evidencian en el proceso que nos ocupa tras la notable insistencia por parte del demandado y su apoderado, que se presta para ello, de entorpecer la recta impartición de justicia mediante recursos, excepciones, nulidades y demás maniobras como esta, que carece de sustento jurídico por lo que solicito Sra Juez, tome las acciones sancionatorias y/o disciplinarias que estén bajo su potestad.

Atentamente,

Juliana León L.

JULIANA LEÓN LINARES
C.C.: 1.018.497.001
T.P.: 334.971 del C. S. de la J.

28 ENE. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 6 JUL. 2020

*Ref. 110014003010-**2015-00860**-00*

De cara a la solicitud de ratificación de recusación, el apoderado que suscribe el memorial – Yoni Ávila- estese a lo dispuesto en el auto del 10 de septiembre de 2018, que rechazó de plano la solicitud de recusación, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, no pueden los litigantes- Yoni Ávila y Andrés Mauricio Castillo Lozano- dar un alcance antojadizo a las determinaciones adoptadas o alegar hechos contrarios a la realidad, pues basta con solo leer las providencias que se han proferido en curso de este asunto para entender que las solicitudes de los litigantes carecen de todo sustento fáctico y no resultan coherentes con la realidad procesal de este litigio.

Citó el abogado Yoni Ávila quien suscribe el memorial presentado el 10 de diciembre de 2019 "*Con fecha 4 de diciembre de 2019, la Sra. Juez 10 Civil Municipal profirió auto para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sra. Juez 5 Civil del Circuito, en el que le ordenó a la Sra. Juez, **le dé trámite que corresponda a la recusación** y a la solicitud de nulidad que había rechazado de plano (...)*" (negrilla fuera del texto). Por su parte, Andrés Mauricio Castillo Lozano señaló que "*el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá obrando en su calidad de superior jerárquico de la Sra. Juez 10 Civil Municipal resolvió que la Sra. Juez no debió haber rechazado de plano la nulidad y por esta razón, ordenó revocar el auto proferido el 18 de octubre de 2018, mediante el cual el despacho dispuso rechazar de plano la recusación y la nulidad impetrada para que en su lugar le imparta el trámite que legalmente le corresponda.*"

Afirmaciones que no corresponde a lo ordenado por la Juez 5° Civil del Circuito de Bogotá.

Al efecto, de una parte, en el numeral segundo de la parte resolutiva del auto del 18 de octubre de 2018 (fl. 46 a 48, C.3), clara y específicamente se negó la apelación interpuesta en contra del auto que rechazó la recusación, decisión que no fue controvertida. Seguidamente, mediante auto del 29 de octubre siguiente (fl. 50, C.3) se concedió la apelación formulada por la parte pasiva, solo respecto

de la única disposición susceptible de alzada, es decir, aquella que rechazó de plano la solicitud de nulidad.

Es así como el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, al estudiar la apelación desatada, sin lugar a equívocos dispuso en auto del 17 de octubre de 2019 *"procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 18 de octubre de 2019* (sic.) ***que dispuso rechazar la nulidad impetrada por aquella"*** (fl. 4 y 5, C. 9) (negrilla y subrayado fuera del texto).

Asimismo, en la parte resolutiva de aquella providencia se ordenó:

> *"1. REVOCAR el auto de 18 de octubre de 2018* ***que dispuso rechazar de plano la nulidad impetrada*** *para que en su lugar se le imparta el trámite que legalmente le corresponde en la forma y términos dispuestos en el canon 134 del Digesto Procesal y concordantes(...)"* (La negrilla es propia del Despacho)

Así las cosas, distinto a lo que exponen los litigantes aquella decisión únicamente estuvo enfilada a ordenar el trámite a la solicitud de nulidad presentada por la parte pasiva que milita a folios 34 a 38 del C.3, asunto que se resolvió en providencia de esta misma fecha, mas no revocó aquella disposición referente al rechazo de plano de la solicitud de recusación, ni mucho menos declaró la nulidad de alguna actuación adelantada por este Despacho, como de forma contraria argumentan los abogados Yony Dávila Amador y Andrés Mauricio Castillo Lozano.

De manera que resulta preocupante para el Despacho la manera tan evidente en que los abogados Yony Dávila Amador y Andrés Mauricio Castillo Lozano pretenden utilizar maniobras dilatorias, que lo único que buscan es, de manera manifiesta, entorpecer el trámite que se adelanta, y que no es otro que el cumplimiento de la decisión judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada. Prueba de ello, además de las múltiples e infundadas solicitudes, son los memoriales que anteceden cuyo fundamento carece de todo sustento, es más, ambos litigantes presentan idénticos argumentos en sus escritos, e incluso, el memorial militante a folios 1 a 5 de esta encuadernación es presentado por Andrés Mauricio Castillo Lozano y suscrito por Yony Dávila Amador, sin que ellos apoderen a una misma parte, por el contrario, el primero representa a los terceros opositores y el segundo al demandado.

Así las cosas, por última vez se requiere a los profesionales del derecho Yony Dávila Amador y Andrés Mauricio Castillo Lozano que se abstengan de continuar con su conducta reprochable, pues si

persisten en las actuaciones temerarias como lo han venido haciendo, el Juzgado se verá en la obligación de proceder conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 42, 79 y 81 del Código General del Proceso; asimismo, compulsar copias ante la autoridad competente para que investigue el incumplimiento a los deberes profesionales de los citados abogados (Art. 28 Ley 1123 de 2007).

Notifíquese. (6)

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 17 JUL 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de la misma fecha.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 16 JUL 2020

*Ref. 110014003010-**2015-00860**-00*

En atención a los documentos que anteceden, por Secretaría córrase traslado a las partes del presente trámite de nulidad solicitado por la parte demandada y el abogado de la tercera opositora, de la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese. (6)

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 17 JUL. 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de la misma fecha.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria